



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1323/2021

PARTE ACTORA: AURA ESPINOZA
DE LA CRUZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Aura Espinoza de la Cruz** y **Martha Elvi Ruíz Montero** por propio derecho y ostentándose como originarias y con pertenencia cultural del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado diecinueve de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, en el expediente **TEECH/JDC/337/2021**; que entre otras cuestiones, determinó no vincular al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

¹ En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEECH.

Chiapas² a exigir de las autoridades competentes la destitución del cargo a Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero del municipio referido, como consecuencia de la sanción de pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, por el periodo de cuatro años, decretada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirmar** la sentencia controvertida, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable dictó la determinación impugnada conforme a derecho.

² En adelante, IEPC o Instituto Electoral local.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda, de lo resuelto en el expediente SX-JDC-410/2021 y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia y, por ende, dejó en lo conducente, insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
2. **Presentación de queja.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, Aurora Espinoza de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero, Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, síndica, regidoras de representación proporcional y primer regidor de mayoría relativa, respectivamente, presentaron escrito de queja, por actos que constituían violencia política en razón de género atribuibles al presidente y tesorero municipales.
3. **Procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica de lo Contencioso del IEPC, dio inicio al procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.
4. **Medidas cautelares.** El mismo día se emitieron las medidas cautelares, a través de las cuales se vinculó al Gobernador, a la Secretaría

de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos del estado de Chiapas, para que implementaran medidas de protección para salvaguardar la integridad y seguridad física de las quejas.

5. Acción de inconstitucionalidad. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, a través de las cuales, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del Decreto No. 235 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

6. Resolución de la queja. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el cual determinó fundada la queja al acreditarse la violencia política en razón de género y, en consecuencia, entre otras cuestiones, impuso una multa de quinientas veces la unidad de medida y actualización al presidente municipal.

7. Notificación de las acciones de inconstitucionalidad. El catorce de diciembre de dos mil veinte se practicó la notificación al Congreso del Estado de Chiapas, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas.

8. Interposición de medios de impugnación. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez, presidente y tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de apelación, contra la resolución del procedimiento especial sancionador.



9. **Resolución del TEECH.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno³, el TEECH mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/018/2020 y acumulado, por una parte, determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, al no acreditarse la violencia política en razón de género atribuida a los actores; y por otra parte, que se acreditaba la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de las quejas en su calidad de síndica, regidoras de representación proporcional y primer regidor de mayoría del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

10. **Medio de impugnación federal.** El once de febrero, Aura Espinoza de la Cruz, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa y Martha Elvi Ruíz Montero por propio derecho y ostentándose como síndica, primer regidor de mayoría relativa y regidora de representación proporcional del Ayuntamiento citado, presentaron juicio ciudadano federal contra la sentencia del TEECH descrita en numeral previo. Dicho juicio fue registrado bajo el número de expediente SX-JDC-410/2021.

11. **Consulta competencial y su determinación.** El dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la competencia para conocer y resolver el asunto, quien determinó que esta Sala Regional era la competente para dichos efectos.

12. **Sentencia federal SX-JDC-410/2021.** El veinticinco de marzo, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, confirmó la resolución emitida por el Instituto electoral

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

SX-JDC-1323/2021

local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

13. Segundo juicio federal. El dieciocho de junio, Aura Espinoza de la Cruz y Martha Elvi Ruiz Montero, por propio derecho, presentaron directamente ante esta Sala Regional juicio ciudadano contra la omisión del IEPC de hacer exigible el cumplimiento de su resolución. Dicho juicio fue registrado bajo el número de expediente SX-JDC-1251/2021.

14. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintidós de junio este órgano jurisdiccional declaró improcedente conocer del juicio ciudadano, toda vez que no se justificó el *per saltum* y al carecer de definitividad, lo reencauzó al TEECH para que resolviera conforme a derecho.

15. Juicio local TEECH/JDC/337/2021. En cumplimiento del citado acuerdo plenario el TEECH radicó el juicio ciudadano con la clave TEECH/JDC/337/2021.

16. Sentencia impugnada. El diecinueve de julio pasado, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano TEECH/JDC/337/2021, donde resolvió no vincular al IEPC a exigir de las autoridades competentes la destitución del cargo a Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez, Presidente y Tesorero del municipio referido, como consecuencia de la sanción de pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, requisito de elegibilidad de ocupar cargos públicos de elección popular, por el periodo de cuatro años, decretada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.



II. Medio de impugnación federal.

17. **Demanda.** A fin de controvertir la determinación señalada de forma previa, el veintitrés de julio siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

18. **Recepción y Turno.** El treinta de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda referida, así como las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

19. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1323/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio

promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con violencia política en razón de género y la supuesta omisión del IEPC de hacer exigible el cumplimiento de su sentencia, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

22. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Ley de Medios.



25. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de julio del año en curso, y fue notificada al actor el mismo día⁵.

26. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del **veinte al veintitrés de julio** del presente año de ahí que, si la demanda se presentó el veintitrés de julio, resulta evidente su oportunidad⁶.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora acude por su propio derecho.

28. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses⁷.

29. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEECH, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

⁵ Cedula y razón de notificación vía electrónica visible en a fojas 477 y 478 del cuaderno accesorio único.

⁶ Lo anterior toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral.

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

31. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se vincule al IEPC exija a las autoridades competentes la destitución del presidente y tesorero del municipio citado, como consecuencia de la sanción de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

32. Su causa de pedir la hace depender de las temáticas de agravio siguientes:

a) Violación procesal

b) Omisión de juzgar con perspectiva de género

c) Omisión de verificar ejecución de sentencia

d) Vulneración a la tutela judicial efectiva

33. Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause agravio a la parte actora, ya que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,⁸ lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

CUARTO. Estudio de fondo

34. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos hechos valer son **infundados e inoperantes**, como se verá.

Consideraciones de la autoridad responsable

⁸ Consultable en: *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



35. La autoridad responsable precisó que la litis en esa instancia consistía en determinar si en cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, se debía ordenar al IEPC, exigir a las autoridades competentes la destitución del presidente y tesorero del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, con motivo de la pérdida del modo honesto de vivir, decretada en dicha resolución.

36. Al respecto, el TEECH determinó que la pretensión de la parte actora en esa instancia era infundada, ya que en la resolución dictada por el IEPC no se había establecido como sanción la destitución señalada, sino únicamente, de conformidad al artículo 310, en su numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos local, se había ordenado dar vista al Congreso del Estado y a la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado, ambos de Chiapas, a efectos de que en el ámbito de su competencia procedieran conforme a derecho correspondiera.

37. De ahí que indicó que se encontraba impedido para emitir pronunciamiento al respecto.

38. Además, señaló que dicha resolución había adquirido la categoría de resolución firme y, por tanto, no era susceptible de modificación, ni delimitación en los alcances de la sanción de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir y, que si la parte actora consideraba que como consecuencia de dicha sanción se debía destituir a los servidores citados, debió controvertirlo en su oportunidad.

Planteamientos de la parte actora

Violación procesal

39. En esencia, la parte actora refiere que, es evidente la violación a sus garantías debido proceso, eficacia judicial y acceso a la justicia, al

determinar la responsable impropia de la excitativa de justicia peticionada y que con posterioridad fuese reencauzada a Juicio ciudadano, pues dicha determinación anula derechos humanos de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

40. Lo anterior, pues la responsable reconoce que existe sanción que vincula al Congreso local y a la Secretaría de la Función Pública, y que ya fueron requeridas del cumplimiento de lo mandado en la resolución primigenia, y que hasta la fecha no se tiene certeza de su cumplimiento, sin embargo la responsable se limita a decir que no puede ordenar su ejecución porque no puede variar el sentido de la misma, pero en ningún momento se cercioró de que si ha sido cumplida y mucho menos realizó un estudio minucioso de sus pretensiones.

Omisión de juzgar con perspectiva de género

41. Asimismo, indicó que aun cuando el TEECH está integrado por dos Magistradas, omite analizar sus agravios vertidos en la excitativa de justicia promovido con la finalidad de demostrar que la resolución del IEPC en el Procedimiento Especial Sancionador no les ha permitido tener acceso de justicia en forma efectiva.

42. Y que además se separa de la obligación constitucional de impartir justicia con perspectiva de género a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres de participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país

Omisión de verificar ejecución de sentencia

43. Manifiesta además que el TEECH debió verificar si la sentencia había alcanzado el propósito por la cual fue emitida, que se olvidó que la controversia está relacionada con Violencia Política en Razón de Género



y que pasó por alto que la resolución alcance sus fines para tener acceso efectivo a la justicia y no decir que no puede variar el sentido de la misma porque no se indicó el despido de los sancionados.

44. Que, además, debía verificar si el IEPC había ejecutado la resolución del PES y si las autoridades vinculadas procedieron a actuar en el ámbito de su competencia, de ahí que considere que omitió pronunciarse respecto a la ejecución de sentencia, porque en ningún momento requirió informes de las autoridades para saber si han cumplido conforme a sus atribuciones.

Vulneración a la tutela judicial efectiva

45. Y finalmente, precisó que han transcurrido más de 6 meses desde el dictado de la resolución que condenó a los agresores y más de un mes desde el acuerdo en el que por petición exigieron el cumplimiento de la misma, pero hasta el día de hoy no ha pasado nada, de ahí que consideran negligencia y abuso de autoridad en su contra, viéndose afectadas por la pasividad del OPLE y las autoridades vinculadas.

Consideraciones de esta Sala Regional

49. Esta Sala Regional determina que son **infundados e inoperantes** los planteamientos manifestados en esta instancia por la parte actora, por las consideraciones que a continuación se enuncian.

50. Efectivamente de la resolución dictada por el IEPC, se advierte que se acreditó la responsabilidad del presidente municipal como del tesorero del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por los hechos denunciados relacionados con violencia política en razón de género; por lo que al haber sido considerada la falta como grave se determinó la pérdida del modo honesto de vivir por una temporalidad de cuatro años, debiendo

permanecer los responsables en ese plazo en el Sistema Nacional de Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.

51. Igualmente, se determinó que debido a que las denuncias presentadas fueron en contra de servidores públicos, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva dar vista de las actuaciones, así como de la resolución, entre otras, al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, ambos de Chiapas, autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes.

52. Además, se precisó que acorde a lo establecido en el numeral 287, apartado 1 fracciones V y VI en relación a su apartado 2 de la Ley electoral local⁹, dado que el tesorero del municipio citado se trataba de un servidor público no electo por la vía popular, se debía integrar el expediente respectivo y enviarlo de igual manera a las autoridades referidas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan conforme a derecho, debiendo comunicar al Consejo General del IEPC, dentro del plazo de diez días hábiles, las medidas que hayan adoptado.

53. Ahora bien, la parte actora aduce que la responsable se limita a decir que no puede variar el sentido de lo resuelto, lo que se considera correcto por esta Sala Regional, pues acceder a la petición de exigir a las autoridades competentes la destitución de los servidores públicos sancionados, con motivo de la pérdida del modo honesto de vivir, se tornaría contraria a derecho.

⁹ Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.



54. Lo anterior, ya que, de lo resuelto por el IEPC, no se advierte como sanción la destitución que solicita la parte actora.

55. Tan es así que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para dar vista de las actuaciones, así como de la resolución, en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes y además precisó, que, respecto al tesorero municipal al tratarse de un servidor público no electo por la vía popular, se debía integrar el expediente respectivo y enviarlo de igual manera a las autoridades referidas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan conforme a derecho.

56. En ese sentido, se estima que, si se ordenó dar vista a diversas autoridades, lo fue con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, impusiera otro tipo de sanciones si lo consideran procedente; empero de ninguna manera, ello vincula al IEPC a exigirles la destitución de las personas sancionadas.

57. Máxime que lo determinado posterior a las vistas, fue que se le comunicara al Consejo General del IEPC, dentro del plazo de diez días hábiles, las medidas que hubiesen adoptado.

58. De ahí que, respecto a lo sostenido por la parte actora, en el sentido de que debía verificar si ya se cumplió su resolución, la autoridad vinculada únicamente estaba constreñida a emitir el informe atinente y notificarlo al Consejo General del IEPC, y en caso de incumplimiento, solicitarlo este último si al término indicado transcurrió sin recibirlo.

59. Asimismo, no le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que el TEECH omitió tener en consideración que se trata de una controversia relacionada con violencia política en razón de género, pues

contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable si la tomó en consideración tan es así que en su estudio determinó que se acreditaron los hechos denunciados, y a la fecha es una determinación firme.

60. Respecto a lo indicado de que el responsable debía verificar si las autoridades vinculadas procedieron a actuar en el ámbito de su competencia, ya que en ningún momento requirió informes, se estima que las cuestiones relacionadas con su incumplimiento en el caso, es competencia de la autoridad que dictó la resolución.

61. Por tanto, esta Sala Regional estima que quien debe atender las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución que decretó la violencia política en razón de género, es el IEPC, ello pues la valoración de diversas circunstancias del caso en particular y el ejercicio interpretativo encaminados a elegir y dictar las medidas que se consideren eficaces para lograr el cumplimiento de la determinación adoptada, le corresponde a esa autoridad.

62. En consecuencia, es que se considera que contrario a lo sostenido por la parte actora, no se violaron sus garantías de debido proceso, eficacia judicial y acceso a la justicia, tal como lo indicó.

63. Por otra parte, con relación a lo señalado de que han transcurrido seis meses desde el dictado de la resolución que condenó a los agresores y más de un mes desde el acuerdo en el que por petición exigieron el cumplimiento de la misma, y hasta el día de hoy no ha pasado nada, por ello consideran negligencia y abuso de autoridad en su contra, viéndose afectadas por la pasividad del OPLE y las autoridades vinculadas, en estima de este órgano colegiado, se concluye que se trata de una reiteración de los agravios expuestos en la instancia primigenia, y al no expresar, en



modo alguno argumentos lógico-jurídicos que desvirtúen frontalmente las consideraciones vertidas por la responsable que sirvieron para resolver la controversia planteada, ni las imprecisiones, que a su juicio incurrió la responsable las cuales les causan perjuicio, lo procedente es declarar **inoperantes** dichas alegaciones¹⁰.

64. Asimismo, respecto a lo manifestado de que aun cuando el TEECH está integrado por dos Magistradas, omite analizar sus agravios vertidos en la excitativa de justicia promovido con la finalidad de demostrar que la resolución del OPLE en el PES no les ha permitido tener acceso de justicia en forma efectiva y que además se separa de la obligación constitucional de impartir justicia con perspectiva de género a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres de participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país, es claro que con dichos planteamientos la parte actora no puede alcanzar su pretensión, pues no controvierte frontalmente las consideraciones del TEECH.

65. De ahí que al tratarse de agravios genéricos que no contrarrestan los argumentos particulares en los que se apoyó el TECCH para resolver como lo hizo, es que se determina su inoperancia.

66. Por último, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, relacionados con las vistas que se dieron al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Función Pública, ambos de Chiapas, para que los hagan valer en la vía y forma que consideren.

¹⁰ Al Al respecto, se trae a consideración la razón esencial del criterio orientador emitido por la Sala Superior en la tesis XXVI/97, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**”, consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>

67. Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora al correo señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, al Tribunal electoral local, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.